



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADEMICA DE DERECHO

“El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de
hecho en Lima ”

TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Domínguez Inga Geanmarco Jesús

ASESOR:

Mg. Palomino Gonzales Lutgarda

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

LIMA – PERÚ

AÑO - 2018

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
 (a).....Dominguez Inga Benmarca.....
 cuyo titulo es:El reconocimiento del derecho Alimentaria.....
en la union de hecho en Lima.....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por
 el estudiante, otorgándole el calificativo de: ...18...(número)
Dieciocho.....(letras).

Lima, San Juan de Lurigancho.....05.....de.....12.....del 2018....

.....
 PRESIDENTE

.....
 SECRETARIO

.....
 VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---------------------------------------------------------------------------	--------	-----------

DEDICATORIA:

A Dios, por haberme permitido llegar hasta este punto; a mis padres, por darme la vida, aplicando los principios asentados en mi persona dirigiéndolos hacia buenas conductas y demostrar aptitudes positivas para mi desarrollo profesional.

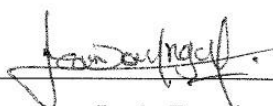
AGRADECIMIENTO:

A mi familia por su constante apoyo a lo largo de mi carrera profesional, sobre todo, por haber creído en mí y haberme dado ejemplos dignos de superación y entrega. A mi asesor de tesis, por su constante preocupación, apoyo y paciencia brindada en el desarrollo de ésta investigación.

Declaratoria de Autenticidad

Yo, Geanmarco Jesus Dominguez Inga con DNI N° 47488949 a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica. Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces. En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 05 de Diciembre de 2018



Geanmarco Jesús Domínguez Inga

DNI N° 47488949

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado calificador:

Presento ante ustedes la tesis titulada “El Reconocimiento del derecho alimentario en la Unión de Hecho en Lima”, cuyo objetivo fue: Identificar por qué no se da el derecho alimentario en la unión de hecho.

En la presente investigación, estudia el derecho alimentario y sus consecuencias jurídicas sobre las uniones de hecho, la cual consta de siete capítulos: el capítulo I en la introducción dirigida hacia la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio y objetivos, en el capítulo II se aprecia las fases del proceso de investigación, como el diseño de investigación, muestreo, escenario, caracterización de sujetos, plan de análisis, rigor científico, análisis de datos, aspectos éticos, seguidamente en el capítulo III se obtiene la descripción de resultados, contenidos en cuadros para cada entrevistado conjuntamente con sus coincidencias y discrepancias, en el capítulo IV se realizó la discusión, considerando los antecedentes y teorías correspondientes, en el capítulo V se elaboró las conclusiones en base a los resultados, en el capítulo VI se elaboró las recomendaciones, capítulo VII se encuentra la bibliografía, por último los anexos correspondientes.

Esta dirigido a estudiantes, docentes, profesionales y para aquellos que requieran los conocimientos plasmados en la tesis.

Lima, San Juan de Lurigancho 5 de diciembre de 2018

Geanmarco Jesús Domínguez Inga

Autor

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autenticidad	v
Presentación	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Aproximación temática	11
1.2 Marco teórico	18
1.3. Formulación del Problema	31
1.4 Justificación del estudio	32
1.5 Objetivos	35
II. MÉTODO	36
2.1 Diseño de Investigación	37
2.2 Muestreo	37
2.3 Rigor Científico	38
2.4 Análisis Cualitativo de los datos	38
2.5 Aspectos Éticos	39
III. DESCRIPCION DE RESULTADOS	40
IV. DISCUSIÓN	45
V. CONCLUSIONES	50
VI. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	54
ANEXOS	58

RESUMEN

En la presente investigación, titulada “El Reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hechos en Lima”, tuvo como objetivo general: Identificar por qué no se da el derecho alimentario en la unión de hecho.

El método empleado fue inductivo, enfoque de investigación cualitativa, presentando la problemática en la que se viene desarrollando sobre las uniones de hechos, su diseño hermenéutico, muestreo no probabilístico, así como la técnica empleada de recolección fue la entrevista.

Se llegaron a las conclusiones que al ser una fuente de familia, más antigua que el matrimonio, aun la norma no guarda los supuestos que se presenten dentro de aquél, mayor aun preocupación es al relacionarse con terceros, es así que en la producción de sus efectos jurídicos se derivan una regulación a la cual se refleja una necesidad real, la cual se aprecia con limitaciones, conllevado a un respeto por la promoción matrimonial, situando una protección no muestre todo su extensión. De otro lado se observa una concurrencia de deberes llámese así puesto no hay exigencia legal, esto es los alimentos compartido hacia el otro concubino se muestra afectas ante la presentación de otro sujetos ajenos a la nueva relación, existiendo un perjuicio económico,

Palabras clave: unión de hecho, efectos jurídicos, promoción matrimonial, alimentos.

ABSTRAC

In the present study, entitled "The recognition of food law in the union of facts in Lima", had as a general objective: Identify why the right to food is not given in the de facto union. The method used was deductive, qualitative research approach, presenting the problem in which the unions of facts, their hermeneutic design, non-probabilistic sampling, and the technique used for collection was the interview.

The conclusions reached that being a source of family, older than marriage, even the norm does not keep the assumptions that are presented within that, even more concern is to interact with third parties, so that in the production of its effects are derived from a regulation that reflects a need, which is appreciated with limitations, leading to a respect for marital promotion, placing a protection does not show its full extent. On the other hand there is a concurrence of duties so call since there is no legal requirement, this is the shared food to the other partner is affected before the presentation of other subjects outside the new relationship, existing an economic damage.

Keywords: de facto union, legal effects, marriage promotion, food.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Aproximación Temática

En Lima muchas parejas prefieren mantener una convivencia sin haber disuelto su relación anterior, es decir algunas de ellas tienen un vínculo matrimonial que aún no lo han concluido, por lo cual esto no permite que la nueva pareja goce de los derechos que se le podría amparar por el reconocimiento de la unión de hecho. Sin embargo, otras parejas que viven en la ignorancia de que exista un título que reconoce sus efectos patrimoniales y personales que derivan de aquél. Sin embargo, en muchos casos no es suficiente aquella publicidad, dado que se presenta la dificultad en la identidad material, esto es la concurrencia de sujetos aparecen como casados, viudos, solteros sin en realidad serlo, por ello la flexibilidad que radica en los registros, observada como tarea pendiente, y resolver estos problemas implica una buena o mala fe del concubino o tercero.

En el Perú, el concubinato o más conocido aquí como unión de hecho, es un fenómeno que viene desde hace un tiempo atrás, ya que tanto en la realidad sociológica, cultural como en el precolonial y colonial, inclusive hasta en la actualidad, principalmente en los habitantes de la sierra, centro y sur del país; pese que el fundamental motivo por el cual las parejas se unen es por el amor que se tienen uno a otro, las personas optan por convivir, bajo las mismas características y condiciones del matrimonio, a pesar de la falta de regulación por la desprotección. Las razones por la que las parejas optan por no contraer matrimonio son diversas como culturales, sociales, ideológicas y hasta económicas. Asimismo, para poder percibir derechos hereditarios, alimentos las parejas deberán probar la vida en común que tuvo con su ex conviviente, que la ley no presupone, de lo que se deriva su derecho a participar por partes iguales el patrimonio común, de esa manera esta podrá disfrutar de los derechos que se adquirió durante la convivencia.

La sociedad mexicana durante mucho tiempo consideraban al matrimonio como la única forma legal y moral para poder constituir una familiar, estando influenciada por la iglesia católica. De otro modo, si las personas tenían otro tipo de relación no eran bien visto, por lo que no fue considerada social y jurídicamente aceptada. Con el pasar del tiempo, el legislador reconoció al concubinato o unión de hecho dentro de sus ordenamientos jurídicos, de esa manera fue que se dejó de lado la gran influencia de la religión católica en la sociedad mexicana, y es así que el concubinato ya no era visto como inmoral. Para que

el legislador llegue a esa conclusión tuvo que observar la necesidad y realidad social por el cual llevan a conformar uniones, dado que cada día eran más las parejas que decidían formar una familia mediante una convivencia. Una investigación que realizó el Municipio de Culiacán fue de mucha importancia en el aspecto cultural, dado que en dicha investigación se encontró que las parejas que conviven desconocen sus derechos y obligaciones. Por lo que resaltan que la mejor opción y decisión que deben de tomar las parejas es el matrimonio, para que así puedan adquirir los derechos de la aquella institución.

En América latina existen diversos países que así como garantizan al matrimonio de igual manera lo hacen con el concubinato, por lo tanto no se ha dejado de legislar sobre el aquel y bajo ciertas condiciones poder atribuirle algunos efectos, es decir que estos efectos se extienden hacia las personas casadas y no casadas, dentro de los países se puede mencionar a Cuba, Panamá y Bolivia en estos resalta la unión estable entre dos personas libres de matrimonio, pero que a su vez generarán las mismas obligaciones y derechos que tienen las familias en matrimonio, después que se ha cumplido una determinada cantidad de años de convivencia, se equipará los derechos de los convivientes a los de los cónyuges.

En los países de Europa como Montenegro, Croacia, Macedonia la unión de hecho tiene los mismos efectos legales al del matrimonio. Por otro lado, en los países (Grecia, Rumanía, Turquía, Ucrania, Alemania.) a la unión de hecho no se le reconoce efectos legales, así como en materia sucesoria que no se reconoce dichos efectos, Sin embargo, en Eslovaquia y en la República Checa, sí se les reconoce efectos legales pero es muy limitada, tales como cuando fallece el causante sin haber tenido hijos, pero en los dos años anteriores convivía con su pareja antes de su fallecimiento, también respecto en la residencia familiar y continuidad de arrendamiento. Por ende, los diversos países de Europa hace que los convivientes cumplan con los requisitos que la hagan socialmente reconocible, ello dependerá los derechos de la pareja, en la inscripción, el documento notarial (como en Holanda) o la duración de la convivencia y la existencia de hijos. El problema aquí es que en su mayoría de ellos la unión de hecho era visto como la unión civil, pese que la diferencia es mucha, la ignorancia de distintas personas hacia que las comparen, quizás porque tanto la unión de hecho como la civil podrían ser registradas

como tal y porque muchas parejas en unión civil confundían y aseguraban que vivían en unión de hecho.

Por último en Alemania, la unión de hecho no es reconocida, en decir cualquier pareja que migre a este país, no podrá ser como convivencia, solo como casado, es decir el único derecho que se reconoce aquí es el derecho a la familia, dado que el interés que pueda tener una persona en vivir aquí puede depender de muchas situaciones, pero en la mayoría de los casos, este país como otros altamente desarrollados, atrae mucho inmigrante por la cuestión económica, por lo que el problema viene a ser el flujo migratorio. Por lo tanto, las parejas que desean emigrar a este país será mejor que antes de ello contraigan matrimonio. Pero hay que tener en cuenta que no todas las personas piensan en el matrimonio, a pesar de estar enamorados de sus respectivas parejas no les gusta la idea de estar comprometidos por cualquiera que sea la razón.

Trabajos Previos

Para el desarrollo de la investigación es necesario contar con investigaciones previas que ayudarán al contenido de la estructura de este trabajo, por ello se hace énfasis en mencionar la inclusión de materiales académicos sobre los antecedentes.

Internacionales

Reyes (2014), en la investigación denominada: “La unión de hecho: Anomia Procedimental para su constitución y terminación”. (Tesis para optar el título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Regional Autonomía de los Andes – Ecuador). presentando como Problema de investigación: ¿El Código Civil no contiene normas que establezca procedimientos para la constitución y terminación de la Unión de Hecho?, tuvo como Objetivo General: Elaborar un anteproyecto de Ley Reformatoria al Código Civil que establezca procedimientos para la constitución y terminación de la Unión de Hecho. Concluyendo que la Constitución y terminación depende de las circunstancias que se encuentran dentro del cuerpo sustantivo y no en el adjetivo, por eso el verdadero dilema de la constitución por mutuo consentimiento o por resolución judicial, así como su terminación, situándose en frente que la anomia quede sujeta a la discrecionalidad del juzgador.

Betancourt (2012), en la investigación denominada: “Análisis del procedimiento legal sobre la disolución de una unión estable de hecho y sus efectos jurídicos conforme a la ley orgánica del Registro Civil”. (Tesis para optar el título de Magister en la Universidad de José Antonio Paez – Venezuela). Problema de investigación: ¿Cuál es el procedimiento legal a seguir para lograr la disolución de una Unión estable de Hecho y que efectos jurídicos genera?, tuvo como Objetivo General: Analizar el procedimiento legal sobre la disolución de una unión estable de hecho y sus efectos jurídicos conforme a la ley orgánica del Registro Civil. Concluyó que la Unión Estable de Hecho es la acción a dirigirse es de disolución separación del vínculo, y que para su manifestación solo se necesita que ambas personas estén de mutuo acuerdo así como tan solo la manifestación de una de las partes dirigiéndose al registro Civil donde se realizó dicha Unión para que se registre la intención de disolución de la misma,

Domínguez (2016), en la investigación denominada: “La unión de Hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba dentro del periodo 2014 – 2015”. (Tesis para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de la República Universidad Nacional de Chimborazo – Ecuador). Problema de investigación: ¿Qué efectos legales produce La unión de Hecho como estado civil, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba dentro del periodo 2014 – 2015? Objetivo General: Determinar a través de un análisis jurídico, crítico cuales son los efectos de la unión de Hecho como estado civil, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba dentro del periodo 2014 – 2015. Concluyó que la unión de hecho al ser un estado civil trae un cambio radical, puesto al registrarse no existe la posibilidad que los convivientes tengan otro vínculo, ya que en su cedula de ciudadanía se establece el estado civil de unión de hecho.

Baste (2017), en la investigación denominada "La regulación legal de la convivencia marital en el Ordenamiento Jurídico Civil Ecuatoriano". (Tesis para optar el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil - Ecuador). Problema de investigación: ¿De qué manera influye la reestructuración de la regulación legal de la convivencia marital en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano? Objetivo General: Analizar la institución de la unión de hecho en Ecuador, desde la realidad vigente en la legislación ecuatoriana. Concluyendo que la pareja marital en el Ecuador conforme a la normativa jurídica civil, posee vacíos de

procedimiento en lo que respecta a su aplicabilidad, surgiendo una mala interpretación de la norma por parte de los juzgadores, es decir, se violentarían los derechos de las uniones de hecho.

Barrera (2017), en la investigación denominada "Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con el país de Argentina". (Tesis para optar el título de abogacía en la Universidad Técnica Particular de Loja – Ecuador). Problema de investigación: ¿Existe diferencia entre la normativa de Ecuador - Argentina respecto a la unión de hecho? Objetivo General: Realizar un estudio comparativo y socio-jurídico de las uniones de hecho, según las legislaciones de ambos países, Concluyó que se establecieron las diferencias entre la normativa de Ecuador y Argentina respecto a la unión de hecho, los argentinos la denominan concubinato en el artículo 509 del Código Civil, figura jurídica que no le otorga los mismos derechos del matrimonio, es decir, que no existe la sociedad de bienes, a diferencia del Ecuador que es todo lo contrario, porque la unión de hecho sí tiene los mismos efectos jurídicos del matrimonio, según el artículo 222 del Código Civil.

En esa misma línea se muestran artículos científicos internacionales

Sebastián (2016), en la investigación científica denominada "Relación de pareja en la unión libre" teniendo como problema: ¿De qué forma se desarrolla el concepto de amor, en las uniones libres, orientadas bajo el contrato matrimonial?, Objetivo General: Analizar la relación de una pareja en unión libre, concluyó que la pareja opta por este tipo de convivencia debido a que consideran el matrimonio como un contrato legal la cual no garantiza estabilidad en la relación ni es necesario para formar una familia.

Vargas y Riffo (2013), en la investigación científica denominada "Los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno", teniendo como problema de investigación: ¿La falta de reconocimiento legal de los efectos jurídicos en las uniones de hecho?, Objetivo General: Analizar las consecuencias legales que surjan de las uniones a posterior de una ruptura, concluyó que la legislación chilena no establece un estatuto regulatorio para las uniones de hecho, efectuándose una compensación económica tras la ruptura de ambos.

Ceballos, Quinteros y Ordoñez (2012), en la investigación científica denominada "El Reconocimiento de las parejas del mismo sexo, camino hacia el concepto de familia", tuvo

como problema de investigación: ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos de la corte constitucional hacia el concepto de la familia? Objetivo General: Analizar la concepción de nuevos modelos de familia, concluyo que en Colombia, el cambio paradigmático hacia un concepto de familia pluralista no ha sido el producto de la voluntad política del legislador, sino del trabajo de algunos magistrados de la Corte Constitucional.

Espinoza (2014), en la investigación “La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de acuerdo de vida en Pareja en Chile”, teniendo como problema de investigación: ¿Cuál es la situación jurídica de la unión no matrimonial en Chile? Objetivo General: Analizar la situación del reconocimiento jurídico de la convivencia, ya que es uno de los últimos ordenamientos que no ha regulado de manera específica, concluyó que el sustrato jurídico tiene su base en la no posibilidad de generar sistemas de mayor o menor reconocimiento, bajo la noción de funcionalidad que represente cada grupo para los fines del propio estado.

Antecedentes Nacionales:

Celis (2016), en la investigación denominada: “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”. (Tesis para optar el título de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional de Trujillo – Perú). Problema de investigación: ¿De qué manera se garantiza la protección de los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú? Objetivo General: Proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. Concluyó que en el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja a los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de uno de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.

Maldonado (2014), en la investigación denominada: “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia”. (Tesis para optar el título de Maestro en Derecho en la Universidad Privada Antenor Orrego – Perú. Problema de investigación: ¿Se debe regular jurídicamente la obligación recíproca de alimentos en la unión de hecho propia en la legislación peruana? Objetivo General: Establecer la obligación de alimentos recíproca en la unión de hecho en la legislación peruana. Concluyó que se debe de regular e incluir la obligación alimentaria en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos

matrimoniales y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

Bermeo (2016), En la investigación denominada: “La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco - 2016”. (Tesis para optar el título de Magister en Derecho Civil y Comercial en la Universidad de Huánuco – Perú). Problema de investigación: ¿De qué manera la regulación del patrimonio, en el código civil influye en el respeto de los derechos fundamentales a favor de la unión de hecho, Huánuco – 2016? Objetivo General: Demostrar que la regulación de la institución del patrimonio familiar en el Código Civil resulta eficaz para el respeto de los derechos constitucionales en las uniones de hecho, Huánuco – 2016. Concluyó que la regulación de la institución del patrimonio familiar permite el respeto de igualdad ante la ley de quienes la conforman, así lo sostuvo el 96.6% de los encuestados, siendo eficaz la no discriminación.

Fernández (2014), en la investigación denominada: “Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial”. (Tesis para optar el título de Maestro en Derecho en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Problema de investigación: ¿Se debe equiparar el régimen patrimonial de las uniones de hecho con el matrimonio, ante la carencia de un marco jurídico que solo aplica la sociedad de gananciales? Objetivo General: Fundamentar la necesidad de reformar el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y modificar artículo 326 del Código Civil respecto a las relaciones patrimoniales de las uniones de hecho. Concluyó que se considera una alternativa de organización del patrimonio, capaz de crecer y contribuir positivamente a la economía del país.

Espinoza (2015), en la investigación denominada "El principio de prueba escrita para acreditar las uniones de hecho en el Sistema Peruano". Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Perú. Problema de investigación: ¿El principio de prueba escrita debería seguir siendo el único medio de prueba para acreditar las uniones de hecho en el Perú? Objetivo General: Establecer qué el

principio de prueba escrita deberá seguir siendo el único medio probatorio para acreditar las uniones de hecho. Concluyó que la legislación nacional las uniones de hecho constituye una fenomenología social que se ha cobrado vigencia en casi todos los países del mundo., ya que optan por formar sus familias en base a esta institución que el derecho no puede ignorar, pues crea incertidumbre jurídica para los que lo conforman sobre todo después de cualquiera de ellos fallezca.

1.2. Marco teórico

Constitucionalidad de la unión de hecho

Al realizarse el presente estudio debe iniciarse con el concepto de la familia, recaída como la esencia de una sociedad, en sus distintas dimensiones, siendo concebida desde un modelo hegemónico, el cual centraba como su mayor origen en el matrimonio, apoyado de la religión defendiendo sus creencias definía a este como el núcleo de sostén en la sociedad, es así que todo ámbito social se mantenía con preponderancia a esta institución (Cornejo, 1985, p.22).

“La familia es la célula primera y vital de la sociedad como lo ha llamado Juan Pablo II, no es una creación del derecho ni de la ley que solo la regulan, sino obra de la naturaleza humana y se dirige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social” (Cornejo, 1985, p.44).

De ello se esboza que se parte de una línea ajena de prioridades estatales propia de los sujetos que constituyen aquel vínculo, por lo que se indicó que se presentan estadios de una familia nuclear manifestados en lo siguiente:

“Esta familia se consolidó en el siglo XIX enfatizando cuatro ideas, en la primera; la familia debía ser el lugar de despliegue de la afectividad y la satisfacción de necesidades de este tipo; en la segunda que las mujeres debían asumir la crianza de los niños y las labores hogareñas dado sus capacidades especiales; y en lo tercero que los hombres debían hacerse cargo de la producción económica, como de la política como actores principales en el mercado y del estado. Por último, menciona que esta pertenece al ámbito privado, es decir que las relaciones se encuentran regulados por aquellos que conforman la comunidad de hecho” (Fernández, 2013, p.10).

Debe tomarse en cuenta en la sentencia 6572, expresa que las situaciones existentes de la familia han venido surtiendo un gran cambio desde un modelo nuclear, siendo la típica familia con hijos dentro del matrimonio la cual mantenía una imagen lustre del ejemplo digno de una comunidad adaptable a una sociedad que exigía estos elementos propios del tiempo, sin embargo tomándose este modelo como punto de partida se ha venido impregnando e incluso concatenando miembros que dejan ser parte de un familia e iniciar otra, conocidas como las familias ensambladas esta clase de modelos son las que se originan actuaciones propias del ser humano por la cual no programa una situación específica, esta se desliza en hechos que convergen su propia personalidad hasta llegar a concretar su ideal de iniciar un grupo familiar (Tribunal constitucional, 2006).

Es necesario recalcar que las nociones de la familia parte de un centralismo e importancia en la institución matrimonial no dejando espacio a las uniones fácticas heterosexuales ello implica que los fundamentos vetustos de las normativas que desarrollaban sus fundamentos en una sociedad que respondían a prioridades eclesiásticas, sumado a lo nombrado con la legitimada de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio, contenida en el código de 1852, el cual tenía las virtudes religiosas, continuamente a su reforma se procedió a la normativa civil 1936 la que mostraba en puertas a una expresión de unión de hecho En el indicaba que las uniones de hecho eran una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en el que sí están vinculados en dichos aspectos (Amado, 2013, p.121).

Otro rasgo de importancia al código operó en la constitución de 1979 en su artículo 5 presentaba a un estado protector de la familia, es decir, que este precepto contenía un nivel de importancia sobre esta institución, claro dentro aquel se situaba el lazo afectivo, sentimental por la cual dos personas de diferentes sexos decidían compartir una vida en común. A su vez hacia su aparición el código de 1984 la cual describía sus requisitos intrínsecos e extrínsecos, como el régimen patrimonial, sus consecuencias e incluso cuando no cumplieran con lo previsto por la norma supeditada a una pretensión de enriquecimiento indebido. Por su parte, nueve años más tarde hacia su aparición una nueva constitución que mostraba a en su articulado un texto que mantenía la imagen del anterior y cuya letra actual se mantiene hasta la actualidad (Amado, 2013 p.122).

Por otro lado, en la Constitución Política de 1993 también nos da mención a una unión estable en su artículo 5, el cual señala que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

Para fines de establecer una base teórica en la presente tesis se toma en consideración los criterios, opiniones, argumentaciones, dirigiéndola en la idea constituyente de la actual modelo de familia. Más aún que en recientes pronunciamientos se ha puesto en manifiesto la diversidad de familia, pues el concepto no se encuentra cerrado, ni se protege a un solo modelo tradicional, ya que no está reducido únicamente en el matrimonio, debe abarcar lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Desde esa misma línea se presenta la sentencia N° 9332 "En efecto, tal como se ha expuesto tanto el padrastro como el hijo, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que, por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar, divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores, la nueva identidad resulta ser más frágil y difícil de materializar". (Tribunal Constitucional, 2006).

Se puede reflejar en el pronunciamiento de la sentencia N° 9332, que estos nuevos modelos de familia tienden a necesidades actuales, si bien es cierto en el presente no existe un lazo consanguíneo, empero la importancia radica en el contexto que se desarrolla por parte de los integrantes, mismos que generan el concepto de un ambiente cómodo con el cual se desenvuelven en sus distintos ámbitos, se pone como ejemplo a un niño que por primera vez sale de paseo por el parque de diversiones desea subirse a todos los juegos posibles, esto atiende a una buena respuesta por parte de aquel, lo cual implica un libre desarrollo de estado, en buena cuenta se podría decir que a las uniones le falta correspondiente inscripción en los registros respectivos. (Tribunal Constitucional 2006).

Como se ha dicho nos encontramos con una transformación de aquella familia tradicional, sumado que la legislación tenga que responder a necesidades actuales y sobreponiéndose de ideales que solo se aferraban a una inestabilidad y desigualdad en la sociedad, las fuentes vínculos familiares difiere de un núcleo matrimonial, puesto que la familia brota a

través de la naturaleza humana que son innatos y propios de la realidad, para que el estado veedor de la ley regule aquellas situaciones que urgen en prioridades, así proteja los derechos emergentes en el tiempo su proceder a una adecuación de la realidad (Calderón, 2015, p. 15).

Sobre los Efectos en la unión de hecho

Habiéndose dilucidado en términos correctos los criterios para el desenvolvimiento y desarrollo de la familia, debemos remitirnos a la normativa actual, que describe a la convivencia realizada y formada para que el derecho le revista aquel velo de protección jurídica, en lo que se indica en el Código Civil peruano artículo 326 primer párrafo: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable” (Poder Ejecutivo, 1984).

En este primer párrafo, se puede apreciar que forzosamente estas uniones se regulan por la sociedad de gananciales, empero cuando se inicia, aquí no existe un *afectio societatis* con ánimo de asociarse dirigido a un fin económico, la misma sociedad tiene su carácter mixta, esto es que dentro de aquella decisión bilateral, nace la regulación económica que se convierte en una comunidad, para ello se deberá adecuar a las exigencias que la ley exige que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (Castro, 2014, p. 101).

La normativa nacional, expresa sobre la unión de hecho esta persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, situándonos en la tesis de estado matrimonial, con ello nos lleva al análisis si esta similitud trata de aplicar las mismas prerrogativas del matrimonio a los concubinos, empero esta se aplica solo uno que otros articulados, ya que hay supuesto que no se adecuan a esta institución de hecho como es el caso del fenecimiento, no obstante, a lo mencionado debe tomarse en cuenta la teoría uniforme desarrollado por la doctrina la cual sostiene un ideal de no discriminar a la unión de hecho y sus descendientes, puesto les da una igualdad de trato (Placido, 2001, p. 249).

Ahora bien se presenta posturas en la cual esta similitud no debe alejarse del principio de promoción del matrimonio con ello se mantiene que no se puede brindar el mismo tratamiento puesto sería vestirle de una formalidad, donde estas uniones están ajenas en

indistintos motivos pero alejadas de aquel, adicionándose que el matrimonio no debe ser desmotivado por la convivencia sino vivir los dos en una sociedad que protege y deja un libre desarrollo de estas fuentes de familia, traducido en términos “ el fin no es equiparar , no es disminuir el matrimonio, es establecer una regla legal efectiva para los concubinos” (Calderón, 2015 p. 87).

Pues bien, con los dos sujetos unidos por lazos de sentimientos orientadas a llevar una vida en común, su desarrollo se atenderá a las consecuencias jurídicas que derivan de esta, más aún que pueden verse repercutido sobre terceros, a partir de ahí se presenta el principio de protección de la unión estables consagrado en la protección de la familia, a pesar de que se contraponga con el Principio de Promoción del matrimonio. Sin embargo, no es tal como aparenta, puesto la familia tiene orígenes distintos merece ser concedida protegida, sin desconocerse la promoción del matrimonio como base constitucional, por lo tanto, la regulación jurídica de la unión de hecho tendrá que imponerle mayores cargas legales resultando ser menos atractiva (Varsi, 2013, p. 380).

En la sentencia N°4777, se fundamenta que el régimen patrimonial que el código le ha impuesto a esta institución es el de gananciales, conllevado a una regulación similar del matrimonio, conformada por bienes propios y sociales, adicionado las deudas y cargas, siguiendo este precepto la jurisprudencia se ha encargado de separar aquellos aspectos que constituyen una copropiedad y una comunidad de bienes, en el primero en mención se asemeja al animus de asociarse, en el cual existe acciones o derecho singulares, en el segundo se aprecia el patrimonio en común direccionados a interés a conveniencia de la convivencia. (Tribunal Constitucional, 2006)

Para esto se obtiene como fundamento “que la protección de la familia no puede quedar reducida solo a aspectos patrimoniales, como imposiciones, debe permitirse a los concubinos los pactos que regulen sus relaciones patrimoniales preponderando el principio de autonomía de carácter constitucional” (Vega, 2003, p. 25).

En la Casación N°1306, se desarrolla que el punto en discusión atiende a las clasificaciones de los bienes que convergen en la unión, o hasta donde llega la asimilación del matrimonio, ya que la normativa no ha regulado su desarrollo, siendo estricta su aplicabilidad. De ahí que nacen supuestos que en la realidad con hechos diarios generando incertidumbre de su actividad económica con respecto a sus bienes patrimoniales

sostenido por reglas de bienes propios y comunes, esto es antes del inicio de la vida en común, empero esta situación deberá atender al requisito base en cuanto consta del elemento de la temporalidad siendo dos años continuos, con sujeción a ello el plazo determinará su inicio, así como su calidad de bienes. (Corte Suprema, 2002)

Se debe de mencionar que, “Cuando la relación convivencial cumple los requisitos para ser unión de hecho propia los efectos jurídicos de las sentencias que reconoce a dicha unión tienen carácter declarativo, consagrando la situación preexistente, en consecuencia, se incluye sus efectos al período comprendido entre el inicio y la emisión de sentencia teniéndose su carácter retroactivo” (Varsi, 2013, p.190).

Por otra parte, se sostiene el término; “en cuanto fuere aplicable”, siguiendo la misma regla de clasificación que trae el código sobre bienes propios los cuales se manifiestan en supuestos generales: los adquiridos antes de cumplidos los dos años de convivencial, los recibidos a título gratuito, los adquiridos después cuando la causa haya precedido aquella, pues bien esto son supuesto más generales y respecto a los bienes sociales se mantiene la línea de aquellos adquiridos (trabajo, industria, frutos y productos) durante la unión (Castro, 2014, p. 161).

En ese entendido en la resolución N° 290, se describe para poder acreditarse un bien social póstumo a la vigencia de la convivencia, no basta la sola afirmación de las parejas, resultando imprescindible la actuación de pruebas que acrediten el origen del bien en discusión. La inscripción de la adquisición de un bien con calidad de social a nombre de la unión de hecho debe acreditarse en el registro de reconocimiento judicial mediante la misma origina una sociedad de bienes. (Tribunal Registral, 2006)

Ahora veamos lo sostenido sobre, “La actuación conjunta de los cónyuges implica el ejercicio de una facultad compartida por ambos consortes de tal forma que se requiere de la voluntad de ambos, pues se trata de una coparticipación en la administración y disposición extraordinaria de bienes sociales”. Ciñéndonos a este estudio al presentarse la ejecución de actos de disponer, implica la presencia de la otra mitad necesaria, para que dicho acto sea lícito, de ahí que por una parte de la doctrina se ha discutido una ineficacia, e invalidez, por otra una nulidad y anulabilidad, con el fin de afectar al acto que nación vivo, o en su caso con deficiencia a sobrevenirse su validez. (Placido, 2002, p. 184).

Ciñéndonos en la Resolución N°088, los terceros acreedores o contratantes les interesa conocer cuáles son los bienes propios o sociales de los convivientes, por ello es importante que el reconocimiento tanto notarial como judicial indiquen la fecha de inicio del régimen de gananciales que es la fecha en el cual cumplen los dos años de convivencia como mínimo debe estar consignada en el documento notarial (Superintendencia de Sunarp 2011).

Sim embargo, en la actualidad se presenta una publicidad relativa. Las expectativas al tener un registro personal y con inicios legislativos no son efectivizados esto recae en los sujetos que conforman la unión, ya que durante su vigencia son pocas que llegan a ser reconocidas judicial o notarial, esto se torna se justifica en la razón de solo emplear este instrumento en el momento que uno fallezca, pues si pueda adquirir con preponderancia derechos inherentes al conviviente, ocurriendo conflictos como: dos personas reclamasen al mismo tiempo haber vivido con un concubino; una persona reclame haber vivido antes de la unión inscrita, estos son supuestos que se presentarían que generan una deficiencia en aspectos administrativos teniendo como central a los registros, empero ello no funcionará si los interesados no son los que impulsan su propia inscripción. (Amado, 2013 p. 136).

No obstante, se puede observar por medio de publicación la oficina general de comunicaciones de SUNARP – Santiago de Surco, sostiene en datos cuantificables que en el año 2017 se inscribieron en Lima 524 uniones y a nivel nacional 2520, donde cabe preguntarnos si las modificaciones, y añadidos a las normativas generan una implicancia en la sociedad familiar, esto es si tiene sus efectos deseados en la realidad, pues las figuras reguladores de hechos necesitados quedan en el estadio del tiempo, empero sin respuesta alguna. Dicho de otra forma, una creación de procedimientos y registro no acarrea aún esa deficiencia de resguardar el derecho que emergen en la familia. Por su parte Registro Públicos cumple con finalidad de publicitar, así como en el notario, la pareja estable se abstiene de un engorroso proceso judicial, aun así, resulta obsoleto estos procedimientos. (Portal Sunarp, 2017).

De otro el Máximo intérprete constitucional por medio de la sentencia N° 6572, se encargado de dilucidar el tema en materia pensionaria que está regulada en un sistema privado y otra estatal, por lo que este considera “que al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional y siendo que la unión de hecho es un tipo de

estructura familiar, el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la carta fundamental, que es preservar y cubrir los gastos de subsistencia de la pareja supérstite, compensando como el faltante económico generado por la muerte del causante, teniendo en consideración que uno de ellos se debía al cuidado de los hijos, concluyendo que el artículo 53 del Decreto Ley 19990 debe ser interpretado de forma tal que se considere como beneficiario de la pensión de viudez” (Tribunal Constitucional, 2006).

Este ápice nos muestra que anteriormente se ha mencionado las consecuencias jurídicas que generan un vacío legal la cual tiene que ser cubierta por decisiones idóneas y concretas a través de un análisis teleológico jurídico, se debe agregar que esta pensión tiene la calidad de bienes de la sociedad que tiene un sustento económico en la familia.

En la sentencia Casatoria N°2508, en lo que refiere a los derechos sucesorios sucedía y se trasladaba a pronunciamientos jurisdiccionales como es del caso: Los convivientes no eran considerados herederos los órganos sostenía que el reconocimiento de las uniones de hecho no generaba derecho alguno en el otro para ser declarado heredero judicialmente del causante (Corte Suprema, 2010).

La misma aplicación se ha llevado con ley N° 27056, ley de creación del seguro social en materia de seguridad social de salud, la cual la unión de hecho no resulta indispensable la preexistencia comprobado el cual a través de una declaración jurada admite una protección a su derechohabiente, en cuanto se considera como derechohabiente del seguir al beneficiario directo y legal del asegurado, en su calidad de cónyuge, conviviente o sus hijos, ello en mérito del artículo 2 del propio reglamento de la normativa citada (Poder Ejecutivo, 1997).

Del mismo modo, se tiene en el Decreto Legislativo N°688, expresa sobre el seguro de vida queda a cargo de su empleador una vez cumplido los cuatro años de servicio siendo de grupo colectivo a beneficio del cónyuge o conviviente y de los descendientes solo a falta de estos corresponde a sus ascendientes y hermanos menores. (Poder Ejecutivo, 2006).

En otro sentido, esta relación trae consigo efectos personales que despliegan de esta figura, en primer lugar, se parte de la premisa sobre la exigibilidad del deber de asistencia y más precisamente el deber alimentario. El jurista no encuentra escollo para entender que la pareja se debe asistencia en la medida que su relación se forja para alcanzar fines y cumplir

deberes semejantes a los del matrimonio, pero se debe analizar el caso al no existir norma que obligue a los concubinos a prestarse alimentos mientras conviven” (Vega 2003, p. 55-59).

En segundo lugar, como opción de aquel concubino perjudicado o abandonado tiene elección recurrir por una indemnización, el cual tiene su carácter de compensatorio cuyo fin es el equilibrio de una posible situación de desigualdad entre los miembros de aquella unión. (Calderón 2015, p.96)

A través de la ley 30007, se modificó distintos articulado del código estableciéndose una equiparación al matrimonio, esto nos guía hacia el camino fortaleza en la adecuación a una realidad que responde a problemática en la sociedad, por cuanto la conviviente superviviente ocupa el tercer lugar y concurre conjuntamente con los ascendentes y descendiente, así como la individualidad de gananciales y herencia, es así que a la luz de nueva regulación los efectos de aquella se denota en consecuencias derivada de una relación que sostuvo fines similares del matrimonio. (Congreso de la Republica, 2006)

En esta línea de expresiones se debe acotar que los deberes de fidelidad y cohabitación, así como el estudio de alimentos será análisis en los siguientes párrafos, claro es necesario mantenerlo en este concepto puesto nace como efectos personales la unión convivencial. (Isla y Zevallos, 2013, p 443)

En lo que respecta a las uniones impropias es el caso que los sujetos integrantes están incurso en alguna incapacidad para contraerlo, en razón que uno de ellos tiene la condición de casado o, viudo, separado judicialmente, divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido, sumado a las que se desenvuelvan entre personas del mismo sexo, en el Perú no se generan efectos patrimoniales sino personales puesto no requieren el cumplimiento de los requisitos de las uniones propias (Varsi, 2013, p 45).

Asimismo, el concubinato indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de constituir tal estado, sino la de tenerse como marido y mujer pero que viene a resultar concubinato por haber faltado a algún requisito de existencia del matrimonio. La tendencia actual es mirar con mayor grado de comprensión este tipo de uniones. A nadie asusta hoy el que estas parejas intervengan en la vida social en un plano muy parecido al de cónyuges y que no se ruboricen en reconocer públicamente su condición” (Pereira, 2012, p.14).

Pues bien se puede deslindar dos caminos intersubjetivos de aquel: el primero es que ambos sujetos son conscientes que aquella situación no tendrá futuro y no generen ninguna eficacia en sus vidas, el segundo que mantienen la esperanza que en el futuro se puede llegar a concretizar aquel lazo afectivo. Siendo a este tipo de figuras convivenciales le queda expedito su derecho a un enriquecimiento indebido, en cuanto la ley protege aquel aprovechamiento de una y la protección de otra, puesto los bienes adquiridos en aquella etapa (Chávez, 2008, p. 116).

Acerca de las condiciones que se deben cumplir en las uniones se puede estudiar en nuestra constitución, así como la normativa civil dentro de sus preceptos legales sostiene elementos intrínsecos y extrínsecos que puedan conllevar a un óptimo desarrollo del lazo convivencial, por lo que puede estudiar los siguientes.

La primera condición es la voluntariedad el ánimo de iniciar un camino direccionado a servirse recíprocamente, contenidos de sentimiento que emergen de la pareja los cuales se reflejan en afectos hacia su conviviente, en esta libre determinación no cabe una decisión forzada ni complementaria, esto es que la voluntad de unirse es deliberada y exteriorizada por cada ser exenta de vicio que afecten su voluntad (Calderón, 2015, p 132).

En segundo lugar, se encuentra la heterosexualidad, compuesta por un varón y mujer, tal es así que en nuestra legislación nacional reconoce efectos jurídicos sobre aquella, brindándole el reconocimiento, sin embargo, en una sociedad cambiante se presenta aquellas uniones homoafectivas integradas por aquellas del mismo sexo (Calderón, 2015 p.143).

Asimismo, sobre el tema en la sentencia Atala Riffo vs Chile señala que “la señora Atala, no se encontraba capacitada para velar y cuidar de las tres niñas, ya que su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer derivaba consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores, de ello se esboza que existen actitudes discriminatorias respecto a este tipo de familia. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

En esta misma línea de acotaciones se suscita el termino libres de impedimento matrimonial, vale decir sin obstrucciones, barreras, ello nos trasmite a la posibilidad que la norma no específica si se trata de impedimentos absolutos o relativos, por tanto no hay un

supuesto objetivo cual adecuarla este tipo de figuras jurídicas, así se puede asumir que no debe distinguirse donde la ley no distingue, en consecuencia, se entenderá que los concubinos será tratada según la naturaleza de los impedimentos matrimoniales. (Fernández y Bustamante, 2000, p. 228)

A lo que respecta al aspecto de su temporalidad, es definida como aquella unión permanente, continua recaído en el plazo mínimo de dos años así lo expresa la norma que a partir de este período cumplido se reconocerá los efectos que generen, asimismo no es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer, puesto se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión de ahí que se liga con otro elemento esto es la vida en común, ya que no se puede hablar de una permanencia sin su contenido ello es que la vida aparente matrimonial mediante el cual los concubinos realizan actos distintivos durante su remanencia convivencial (Zannoni, 1998, p. 260).

Así se desprende la vertiente del lugar donde se realice y desarrolle la unión, una comunidad de lecho y cohabitación asumiéndose el rol de marido y mujer, por tanto no se debe entender como aquellos encuentro eventuales por razones de viajes, fines de semana, ya que la convivencia deberá llevarse bajo el mismo techo con las características antes anotadas (Varsi, 2013, p. 108).

Continuando con las condiciones extrínsecas se sitúa la posesión de estado en las relación convivenciales semejante a la situación de facto encontrada en el matrimonio, en ese sentido esta posesión llega a ser una suerte de reconocimiento del principio de primacía de realidad, tal es así que para la configuración de ella, se requiere del trato llevado al lazo afectivo de entre parejas, el segundo es el nombre aquella identidad reconocida como la familia unitaria, es el caso que en la vida diaria a una pareja se la conoce con el apellido del marido, el último se refiere a la fama llevada ante los ojos de los vecinos personas llegadas a la vida ejercida por los concubinos. En suma, en dichos elementos internos la jurisprudencia ha exigido la presencia de estos tres, aunque otros sostienen que basta solo con el trato, puesto la posesión de estado se refleja en los hechos que significativamente tengan relevancia como estado y constituya una familia (Borda 1993 p. 67).

Adicionado a lo antecedido y a la vez ligado a la continuidad se encuentra aquella condición notoria o pública, la cual involucra que la convivencia se lleve en un mismo lugar o trasladada conjuntamente en una imagen pública o demostrativa de su existencia,

actitud conllevada frente a terceros y, aparentando estar casados, compartiendo actividades comunes. Lo importante que la pareja sea conocida como tal, por tener posesión de estado (Fernández y Bustamante, 2000, p. 226).

En otro extremo se plasma en el Código civil peruano artículo 326 tercer párrafo, sobre los alimentos, para ello líneas arriba se mencionó que el alimento se situaba en los efectos personales, es así que se desarrolla conjuntamente estos dos conceptos puesto revisten de una línea de semejanzas que priorizan su estudio en este apartado. Para ello nos remitimos a nuestra legislación civil, la cual establece que para aquellas uniones estables cumplido las condiciones para ser reconocida en caso haya sido abandonado el concubio perjudicado podrá recurrir a una indemnización o pensión de alimentos (Poder Ejecutivo, 1984).

En ello se puede observar que derecho alimentario no está regulado durante la vida convivencial, dejando en incertidumbre sobre los efectos que surgen de este vacío, en ese entendido podemos remitirnos a lo plasmado en el mismo articulado el cual refiere alcanzar finalidades y deberes semejantes al matrimonio, desglosando la posibilidad de poner en cuestión que una familia tiene el deber recíprocamente de la fidelidad y asistencia, este último, reflejado en la ocupación de necesidades habituales hacia el coautor de un mismo hogar (Castro, 2014, p.126).

Sin embargo, esta obligación alimentaria similar al matrimonio, no es legal sino de carácter natural, acaecida en el sostenimiento familiar que los vincula en la estructura y funcionamiento de la propia unión de hecho, demostrando en su naturaleza y esencia cooperativa entre ambos. Más aún se tiene que dicha obligación moral entre concubinos tiene como fundamento principal la irrepitibilidad de lo que se ha pagado en cumplimiento de dicha obligación de acuerdo al artículo 1275 del código civil, en virtud a ello no hay repetición de lo pagado para después de terminar por decisión unilateral y se transforme en una obligación legal (Vásquez, 1998, p.199).

De lo manifestado, se debe evaluar si en la etapa convivencial la pareja comparte momentos, que se asemejen en lo más próxima a un matrimonio, a partir de ello la pareja, tendrá gran importancia de ser tratada en forma más adecuada y positiva para los integrantes, continuándose de este objeto podemos decir que en la normativa quien se deben alimentos recíprocamente se encuentra desde los cónyuges hasta los hermanos, no haciendo mención a las uniones de hecho, es por ello en consideración propia esta deber

tomarse como un deber moral que radica en el sostenimiento del hogar, para lo cual cualquiera de las partes puede coadyuvar con su trabajo u otra en el hogar, situándose como referencia que la dedicación en el hogar es tomada como cooperación laboral en la familia, a razón de esta muestra una apariencia de necesidad actual en el desarrollo cotidiano, con mejoría que se establezca una coparticipación hacia fines de crecimientos en las urgencias del haber diario en el hogar (Calderón, 2015, p.127).

Para un mejor análisis nos remitimos hacia una legislación comparada siendo que Argentina se ha ocupado de este fenómeno diversos de este país han considerado que es un problema social, en cuanto los alimentos no son obligatorios entre los concubinos, pero si han sido suministrados no son repetibles (Calderón, 2015, p.128).

Asimismo, en la Sentencia N° 6572, señala que: “La unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se origina dependencias entre los convivientes y es muy común la ocupación de las labores que exige el hogar, se distribuya en uno el ámbito laboral, mientras que el otro cumple la tarea de brindar los medios económicos que sustenta la vida en comunidad, esta sinergia incluye la ayuda mutua” (Tribunal Constitucional, 2006).

Pues bien habiéndose estudiado la situación del derecho alimentario en la unión de hecho, nos desplazamos hacia la condición de fidelidad u singularidad, esto emerge en la lista de los deberes de los cónyuges, como compañeros de lealtad y respeto, sin embargo los integrantes de las uniones estables buscan la forma de no seguir los lineamientos de la norma, en ello radica el problema que surgen indistintas situaciones que traen como consecuencia la desnaturalización de la imagen original de la convivencia (Varsi, 2011, p. 212).

Sobre la singularidad el compañero de la unión debe ser auténtico como pareja, pues no se trata de aquella persona con la cual se tenga relaciones sexuales, ni la llamada casa chica, en esta cuestión se presentan dificultades para hacer frente a estas situaciones, ya que la doctrina realiza clasificaciones para identificar un adulterio de buena fe y de mala fe, ambas radicadas en la conciencia y en el conocimiento que tenían del hecho, claro esta se muestra en contra de los buenos principios éticos inherentes a la vida social y tutela de dignidad de ambos. (Pereira, 2012, p. 15)

En esta línea de expresiones el derecho de alimentos, ligada con una condición de fidelidad, presenta la discusión sobre la temporalidad, es decir hasta cuando se exigirá la pensión, a eso se debe sostener la importancia de acreditarse la necesidad de estado actual, el cual no pueda valerse por sí misma, otra posibilidad es que inicie un nuevo concubinato o nupcias, siendo que en el primero se evalúe si esta pensión vigente, deje de percibirse a inicios de la convivencia o después de haber cumplido los dos años, tomando como referencia dicho plazo, agregado que si la conviviente a quien se le debe pensión aún requiere asistencia la obligación perseguirá a su anterior concubino, empero si el obligado llegue a constituir otra convivencia suceda que deba alimentos legalmente a su nueva antigua pareja y a la actual no se le conceden los alimentos puesto no se encuentra regulada (Vega, 2002, p.78).

Así tenemos al respecto en la Casación N° 2848, que el deber fidelidad se transgrede a estos supuestos que la norma aun no muestra un respuesta, a eso se acota lo sostenido por algunos autores del sector de la doctrina, en cuanto la falta de singularidad no destruye la convivencia puesto no se ha formado una convivencia nueva, sino se ha desvirtuado momentáneamente una relación fugaz con otra persona ajena a la relación, ya que se trata de elementos accidentales que no desdibuja la comunidad de vida, puesto la misma unión se disuelve con la separación física, eso no lleva a apreciar que los cuatro formas de poner fin a esta figura familiar son: la decisión unilateral, bilateral, muerte y ausencia son las únicas figuras que presentarían en esta instituciones, mas no las que se adecuen al matrimonio (Corte Suprema, 2014).

1.3. Formulación del Problema

A través de un análisis inductivo con una interpretación jurídica conllevada a nuestras respuestas nos dirigirá hacia la situación normativa de las uniones fácticas se formula lo siguiente.

Problema General

¿Por qué no se da el derecho alimentario como obligación durante el desarrollo de la unión de hecho?

Problema Específico

¿Los efectos jurídicos derivados de las uniones de hecho se orientan hacia la protección de la familia o promoción matrimonial?

¿El artículo 326 del código civil sobre uniones de hechos, responde a una realidad social?

¿La unión de hecho constituida, se muestra afecta ante la concurrencia de sujetos alimentistas?

1.4. Justificación

Como justificación teórica, se busca desarrollar y analizar a la unión estable como nueva fuente de familia concebida con el principio de protección de la familia, ligada a una ausencia legal del derecho alimentario durante su vigencia convivencia.

Eso nos lleva al Código civil peruano artículo 326 primer párrafo: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable” (Poder Ejecutivo, 1984).

La cual se apreciará en distintas perspectivas sí del texto antecedido se efectúan consecuencias jurídicas entre una y otra instituciones de familia, lo que se denota en términos de una semejanza absoluta o relativa, siendo que en el primero se aplique los articulados del matrimonio hacia la unión de hecho, en la segunda tenemos a escasez de supuestos normativos ya que no se adecuan a la realidad de las uniones, esto es que resulta deficiente expresar el termino semejanza, ya que deja a las uniones en una situación de incertidumbre sobre el destino de estos o si deben tomar al matrimonio como modelo de imagen constitucional.

Asimismo, se presenta los elementos condicionantes de las uniones, observándose con ello nuevos factores que se vinculan entres si: fidelidad, exclusividad y alimentos, mostrando hechos que la norma no había previsto ante un modelo tradicional de familia, ya que a través del tiempo ha llevado a crear, modificar, regular a estas uniones estables, con sujeción a proteger al núcleo familiar y promover los lazos matrimoniales.

En lo que respecta a la justificación metodológica mejora el estudio empleado, esto es que a través de los datos obtenidos se inicia una organización mediante supuesto categórico dirigido, y conexas a un solo concepto.

De lo mencionado nos conlleva a trabajar con un método inductivo (analítico), el cual permite que nuestra información permanente e inició el estudio se contraste con las categorías en construcción con el fin de dar contenido a las mismas. (Galeano 2008 p.39).

Como características y condiciones en la construcción de categorías se anotan la complementariedad, llevado a relacionar la coherencia y contenido puesto nos lleva establecer una relación articulada de la realidad de forma tal que cada una de las categorías construidas aporte de manera ordenada información que no encierran otras categorías.

Se sabe de un primer momento se realizó una búsqueda de material bibliográfico en razón de partir con conceptos que nos generen una base integral del estudio acompañados de trasladarnos de forma eventual en la estructuración de elementos que conforman el fenómeno es decir apreciar materiales de distintas materias u opiniones fuera del ámbito legal, uno de ellos el religioso, dejando a un lado los conceptos tradicionales, es así que en nuestro estudio no se ha estandarizado por etapas, sino se centra en un situación de flexibilidad de recurrir a nuevas fuentes que muestren aspectos innovativos en la recolección.

En este sentido, se ha de tener una gran tolerancia en cuanto al recolectar los datos llevados al aspecto de organización se llegaran a repetir, se tendrá que apartar estos fragmentos y buscar otros nuevos, ya que este estudio no es del fin aglomerar todo tipo de información, sino el más adecuado y se revise con profundidad, la cual nos ayude a clasificar datos importantes y con una dinámica cambiante e integrar aquellos que nacen del aporte u conexión entre uno y otro los llamados emergentes.

En el transcurrir de lo obtenido se puede visualizar la organización, clasificación de temas que coadyuvan o nacen de la investigación, ello demuestra que de los datos obtenidos se llegue a ponderar conceptos en situaciones distintas y de ser aplicable al fenómeno estudiado.

En cuanto a la justificación práctica, se identificará, los sucesos que generen una discordancia con la realidad normada, esto es que las consecuencias jurídicas, que deriven de vida de una pareja ante la falta de regulación del derecho alimentario en las uniones de hecho, se muestren como necesidad de sentido protector de la familia.

En el estudio cualitativo nos permite emplear instrumentos y procedimientos expresados con nitidez en la definición de técnicas de recolección, generación, registros, sistematización y análisis de información en la selección de estrategias de validez y confiabilidad, en la adopción argumentada del sistema de muestreo y en el plan de recolección de información. (Galeano 2008 p. 31).

La descripción del fenómeno nos ha llevado a focalizar las uniones de hechos en concreto, llegando a relacionar los participantes y los hallazgos significativos de la revisión informativa, siendo que, desde nuestra postura de obtener datos, nos ha tomado familiarizarnos con pensamientos cerrados, abiertos, flexibles, y conllevados que en la realidad se desenvuelvan los teóricos al desarrollar las labores que se alinean con el estudio.

Como objeto de estudio, se refleja una deficiencia normativa la cual se nos toma la iniciativa de trasladarnos hacia supuestos que se presentan en la actualidad, ello nos permite visualizar distintas instituciones generadoras de familia; homoafectivas, lesbianas, el punto es no limitarnos solo en términos literarios, sino de ampliar el la expresión de uniones hacia sus futuras concepciones de familia, generadores de consecuencias carecidas de una investidura legal, así nos sitúa en una búsqueda de regulaciones comparadas, en distintos lugares que hayan desarrollado el mismo concepto, bajo otros criterios.

Por último, la necesidad de poder emplear la entrevista como instrumento nos muestra la lógica de intervenciones de expertos en la materia, es decir buscar una correlación u confrontación, a partir de ello en el momento de la saturación de datos se apreciará las directrices que conducirá nuestros conceptos hacia el fenómeno estudiado en nuestra sociedad actual.

1.5. Objetivos

En el presente enfoque cualitativo, no es posible el desarrollo de las hipótesis, pues en del contenido surgen matices no vistos con anterioridad, sin embargo, se ha desarrollado los siguientes objetivos que, nos acercan a una aproximación para concluir.

Objetivo General

Identificar por qué, no se da el derecho alimentario durante el desarrollo de la unión de hecho.

Objetivo específico

Analizar los efectos jurídicos derivados de las uniones de hecho orientados hacia la protección de la familia y promoción matrimonial.

Identificar si el artículo 326 del código civil sobre uniones de hechos, responde a una realidad social.

Analizar si la unión de hecho constituida, se muestra afecta ante la concurrencia de la ex concubina.

II. MÉTODO

2.1. Diseño de Investigación

Desde la perspectiva investigativa el diseño a emplear es la hermenéutica puesto en el transcurso del tiempo contribuye al enfoque cualitativo de investigación social, desde sus raíces disciplinares y tradiciones teóricas, categorías de análisis, formas de percibir y adentrarse en el mundo de la subjetividad, principios metodológicos sobre cómo interpretar el mundo desde la interacción de actores sociales, como se construyen los significados que las personas asignan al mundo que los rodean . (Galeano 2008 p.17).

2.2. Muestreo

El muestreo es no probabilístico, por lo que en el tamaño este tipo de estudios el tamaño de la muestra no es importante desde la perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia (Hernández 2014 p. 391).

2.2.1 Escenario

Se sitúa en lugares de producción y circulación de diferentes discursos, implica a elegir el lugar y la oportunidad, traducido en estar en el momento justo en el lugar preciso (Galeano, 2008 p. 35).

Nos conlleva a dirigirnos en ambientes como juzgados de familia, constitucionales, universidades, donde se desarrolle las actividades de los expertos.

2.2.2 Caracterización de sujetos

La entrevista cualitativa es más íntima flexible, abierta como herramientas para recolectar datos, ello cuando el problema de estudio no se puede observar o es muy difícil hacerlos por ética o complejidad (Hernández 2014 p. 403).

Ahora bien es el propio investigador que en distintas sesiones obtiene los datos por medio de la entrevista la cual se realizará a 4 expertos en derecho de familia, este tipo de entrevista es estructurada ello se traduce en emplear un orden y sujetarse a las preguntas en específico (Hernández, 2014, p. 403).

Caracterización	Nombre de los Expertos	Cargo que desempeña
1. Juez	Amanda Magallanes Carbajal	Juez(a) Primer Juzgado Constitucional de Lima
2. Docente	Saba Asunción Cabrera Chaupin Magister en derecho Civil	Docencia Universitaria USMP, UCV
3. Docente	Hernán Ilizarbe Vargas Magister en derecho Civil	Docencia Universitaria UCV
4. Docente	Edith Pacora Grados Doctora en derecho de familia	Docente de Pre y Post grado en la UNFV

Fuente: Elaborado por el investigador

2.2.3 Plan de análisis o trayectoria metodológica

En la investigación cualitativa existe una serie de estrategias de análisis de datos, para llevar a cabo la entrevista, donde se debe emplear un tipo de codificación y esta puede ser abierta, axial y selectiva. (Hernández, 2014, p. 472).

2.3. Rigor Científico

Los conceptos de confiabilidad y validez, desde la perspectiva cualitativa tiene significado diferente, es así que la validez hace referencia al grado de coherencia lógica de los resultados y a la ausencia de contradicciones con resultados de otras investigaciones bien establecidos, mientras que la confiabilidad implica que un estudio se pueda repetir con el mismo método sin alterar los resultados con un a medida de replicabilidad.

2.4. Análisis de Cualitativos de los datos

El análisis cualitativo implica organizar los datos recogidos, transcribirlos cuando resulta necesario y codificarlos. La codificación tiene dos planos o niveles, el primero se generan unidades de significado y categorías, del segundo emergen temas y relaciones entre conceptos, al final se produce una teoría enraizada en los datos (Hernández, 2014, p. 395).

Conceptos	Categorías	Sub categorías
<p>Uniones de hecho fuentes de familia:</p> <p>Aquella unión voluntaria entre un varón libre de impedimentos hacia un fin en común (Código civil.1984)</p>	<p>Modelo constitucional de la unión de hecho</p>	<p>Identidad familiar</p> <p>Protección de la familia</p> <p>Promoción del matrimonio</p>
<p>Efectos Generales de las Uniones estables:</p> <p>La unión de hecho al estar regulado en el artículo 326 de la normativa civil “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”, situándonos en la tesis de estado matrimonial (Placido, 2001, p. 249).</p>	<p>Efectos jurídicos de la Unión de hecho</p>	<p>Efectos Patrimoniales</p> <p>Efectos Personales</p> <p>Efectos sobre uniones impropias</p>
<p>Regulación Convivencial:</p> <p>En la etapa convivencial la pareja comparte momentos, que se asemejen en lo más próxima a un matrimonio, a partir de ello tendrá gran importancia de ser tratada en forma más adecuada (Calderón, 2015, p.127)</p>	<p>Condiciones de las uniones de hecho</p>	<p>Elementos esenciales</p> <p>Elementos Formales</p> <p>Afectación patrimonial en los alimentos</p>

2.5. Aspectos éticos

Este estudio ha sido elaborado al relejarse una realidad problemática actual, teniendo como fundamentación el recojo de información actualizada obteniéndose de libros físico y, virtuales, como lo son tesis, revistas, etc. Así mismo, se utilizó jurisprudencia relevante al tema y normas actualizadas por ser fuentes del Derecho y ser necesaria su inclusión. Además, se ha realizado las citas correspondientes, por lo tanto, la investigación cumple con todos los protocolos de ética y se ha respetado los lineamientos científicos.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

PREGUNTA 1 ¿Los efectos jurídicos que surgen de las uniones de hecho generan una apariencia matrimonial forzada?				
	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
RESPUESTA	Considero que no puesto sus efectos tienen una respuesta social y no se puede restringir derechos innatos de las uniones.	No, puesto la norma es clara solo les concede derechos que resultan idóneos y necesarios, contrario al matrimonio que reviste de consecuencias y remedios.	No el código civil tiende a regular esta institución acorde a sus necesidades y en la probabilidad de proteger sus integrantes ya que sus particularidades de libre determinación sin presión a una formalidad.	No estos regulan su propio desarrollo y continuidad, teniendo a la voluntad como elemento principal ante la atadura matrimonial.
COINCIDENCIAS	El presente coincide con el entrevistado tres, puesto que sus efectos surgen de las necesidades.	El presente coincide con el entrevistado uno, ambos reconocen derechos, y observan consecuencias distintas en las dos instituciones.	El presente coincide con el entrevistado tres surge una libre determinación en forjarse una vida en común.	El presente coincide con el entrevistado tres surge una libre determinación en forjarse una vida en común
DISCREPANCIAS	El presente discrepa de el entrevistado tres al tener como fundamento una sociedad cambiante.		El presente discrepa de el entrevistado uno, puesto observa la protección de la familia como una probabilidad en una sociedad.	
INTERPRETACIÓN	Refleja el carácter dinámico de la norma al responder a un conflicto social.	Sintetiza solo elementos idóneos y necesarios que se desarrollan en las uniones	Tiene como fundamento un libre desarrollo de la unión recaída en la sola determinación de ambos sujetos.	Resalta la voluntariedad y la relacionan con la libre determinación en forjar una familia.

PREGUNTA 2 ¿Usted cree que las modificaciones, adiciones normativas en las uniones de hecho son direccionadas hacia la protección de la familia o afectan la promoción matrimonial?				
	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
RESPUESTA	Se direccionan hacia la promoción matrimonial, puesto que todos los dispositivos legales no son aplicables a la unión y ello genera una desmotivación en su formación.	Son direccionadas hacia la promoción matrimonial, puesto dejan de lado una informalidad a suerte del destino.	Se encuentran dirigidas hacia la protección de la familia, ya que la continuidad de formación en las uniones refleja preocupación del estado.	Estas se desarrollan en virtud del Principio de Protección de la familia y sus integrantes, con sujeción de no promoverla, puesto el matrimonio es el único que se promueve.
COINCIDENCIAS	El presente coincide con el entrevistado dos, puesto que hay una desmotivación a la falta de regulación de la vida con vivencial.	El presente coincide con el entrevistado uno, ambos se orientan hacia la promoción como elemento diferenciador entre las uniones de hechos.	El presente coincide con el entrevistado cuatro, ambos sitúan a la protección en un eslabón por encima de matrimonio.	El presente coincide con el entrevistado tres ambos mantienen una línea diferenciadora de protección y promoción.
DISCREPANCIAS	El presente discrepa de el entrevistado cuatro, al diferir entre una norma protectora y otra que solo promueve.	El presente discrepa de el entrevistado tres, puesto el rol del estado no es promover si no proteger a las familias.	El presente discrepa de el entrevistado uno, puesto que el proteger a la familia no significa que se desmotive el matrimonio.	El presente discrepa de el entrevistado uno, puesto que la protección de los derechos realiza un decline en el matrimonio.
INTERPRETACION	Aun se guarda rasgos del matrimonio como modelo ideal y las uniones como resultado inevitable.	Surge una asimetría entre ambas figuras, sentada en la promoción y regulación normativa.	La imprecisión sobre protección y promoción genera un desconocimiento de su tratamiento legal sobre las uniones.	Se mantienen posturas diferentes pero cuyo fin es el de no desamparar a la familia y miembros de aquel.

PREGUNTA 3				
¿La obligación alimentaria legalmente recibida por la ex concubina, afecta la singularidad en los alimentos de las uniones de hecho que se presenten con posterioridad?				
	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
RESPUESTA	En lo material afecta ya que presenta una disminución patrimonial del concubino alimentario, en razón de encontrarse en estado de abandono la concubina alimentista.	se presenta una afectación, esto es que las nuevas nupcias o convivencia la pareja sea quien se vea desprotegida.	Existe afectación a la singularidad en el extremo alimentario, puesto se presenta una figura legalmente reconocida, y otra que solo lleva el nombre de contribución en el hogar.	No afecta, estrictamente se reconoce alimentos al abandonado y hacia el posterior concubino no recae una carga, esto muestra que el tercero no refleje lazo alguno con su anterior pareja.
COINCIDENCIAS	El presente coincide con el entrevistado tres, puesto existe un detrimento patrimonial en la generación de una convivencia	El presente coincide con el entrevistado tres, puesto la nueva pareja solo se retribuye a una aportación de solidaridad.	El presente coincide con el entrevistado uno y dos, puesto la obligación radica de relevancia legal.	El presente coincide con el entrevistado tres al ser exigible una obligación pronunciada por la ley.
DISCREPANCIAS	El presente discrepa de el entrevistado cuatro, al diferenciar la unidad familiar respecto la obligación alimentaria.	El presente discrepa de el entrevistado cuatro, puesto esta tercera persona no interviene en las relaciones vivenciales.	El presente discrepa de el entrevistado cuatro, ya que solo existe una afectación pecuniaria mas no perjudica en la formación de la unión.	El presente discrepa de el entrevistado uno, dos, ya que muestra una afectación hacia los alimentos y no en la relación convivencial.
INTERPRETACION	Se refleja una disminución económica al verse afecto aquel que desee constituir una nueva familia.	La presentación de aquella persona siendo actual concubina no se da una exigencia legal para aquella.	Que la participación del tercero sin intervenir en actos de la convivencia este indirectamente influye en su libre desarrollo de las uniones.	La conservación de la figura exclusiva de dos sujetos libres, siendo solo afecta los alimentos.

PREGUNTA 4 ¿Los alimentos entre concubinos tienen carácter legal u obligacional o es meramente moral?				
	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
RESPUESTA	Consiste meramente en lo moral, en atención que no hay algún dispositivo legal que lo exija.	No existiendo en la norma una exigencia entre concubinos, tiende a ser un deber de solvencia para la familia.	Los alimentos se fundamentan en un deber de reciprocidad, ya que se establecería una asimetría donde una enriquece y otra se empobrece.	Tiene carácter moral, este se desarrolla como deber de repartición de tareas donde uno aporta y otro contribuye, sin derecho a repetición
COINCIDENCIAS	El presente coincide con el entrevistado dos, puesto no existe norma que lo obligue.	El presente coincide con el entrevistado uno, ambos se remiten a la normativa y no sitúan exigencia alguna.	El presente coincide con el entrevistado cuatro, puesto los alimentos son necesarios para la aportación bajo de un mismo techo.	El presente coincide con el entrevistado tres al reflejarse que todo lo aportado se direcciona hacia un fin en común la satisfacción familiar.
DISCREPANCIAS				
INTERPRETACION	El pronunciamiento es objetivo sin dilucidar el tratamiento de dentro de la vida de las uniones.	Se muestra un deber de solvencia económica direccionado hacia la satisfacción de la familia.	Muestra el aporte de necesidad alimentaria para cada estadio de desarrollo en la vida de las parejas.	Se desglosa la unidad familiar sustentado en deberes comunes y repartidos.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación, y recolección de los datos obtenidos a través de las entrevistas hacia expertos se muestra una línea de coincidencias y discrepancias dirigidas hacia la conformación de una respuesta sobre las uniones de hecho y sus efectos de esta fuente.

En primer lugar, se tiene de los datos obtenidos, en la primera interrogante se recoge como respuesta al no originarse una apariencia matrimonial, ello se puede apreciar con la coincidencia que los entrevistados aseveran al sostener que las uniones de hechos gozan de una libre de terminación, imponiéndose la sola voluntad de las parejas dirigidas hacia una vida en común; en la discrepancia se guarda una probabilidad de poder asemejarse a la imagen matrimonial, puesto siempre está presente los caracteres diferenciadores entre ambas figuras dentro de la sociedad.

En suma de los datos obtenidos, de la segunda interrogante se presenta la respuesta orientada en una dirección de las normas hacia la protección de la familia sin que ello se desmotive la figura matrimonial, de igual manera se puede apreciar con la coincidencia que los entrevistados aseveran al sostener un rol protector del estado y con ello tomar una línea de diferencia entre protección y matrimonio; en la discrepancia se refleja que se protege a las familias y sus integrantes, empero no significa que se promocióne las uniones de hechos, respetando una línea diferencial entre ambos principios.

A su vez de los datos obtenidos, en la tercer interrogante se presenta como respuesta la afectación se produce en la disminución patrimonial, y no en la relación personal de la unión, ello se puede apreciar en la coincidencia que los entrevistados aseveran al sostener que no existe afectación en la relación de las parejas, lo cual guarda una diferencia entre lo económico y personal; en la discrepancia se refleja en una afectación hacia una singularidad alimentaria, con ello sufre un empobrecimiento, empero sin lazo afectivo hacia la anterior concubina.

Teniendo en cuenta de los datos obtenidos, en la cuarta interrogante se presenta como respuesta los alimentos surgen como un deber de solidaridad, y no reviste de una exigencia legal, ello se puede apreciar con la coincidencia en los entrevistados aseveran al sostener que no existe norma que obligue al concubino otorgar alimentos, empero este debe desarrollarse con un objeto de aportación participativa para desarrollo del sostenimiento del hogar y el fin común que persigue, en acotación de este precepto no se aprecia

ninguna discrepancia ante la concurrencia de respuestas direccionadas hacia el mismo objeto de los alimentos, esto es uno de carácter moral en los alimentos.

En la obtención de la respuestas por cada interrogante, se ha llegado establecer que en una sociedad no solo presenta un solo modelo de familia, esta se encuentra sujeta a cambios de una sociedad de generación en generación, así en las coincidencia se engloba una conjunción de efectos jurídico, un carácter protector de la norma y una libre determinación de sostener una vida en común, así como en sus discrepancia se mantiene la postura de separación de ambas instituciones, conllevada a una deficiencia normativa de la no regulación sobre los alimentos en las uniones de hecho.

Así dentro de los antecedentes tiene en la tesis Magistral de Bermeo, (2016) “la regulación del patrimonio familiar en la unión de hecho”, mantiene como sustento en los efectos patrimoniales que surgen de esta institución, con arreglo de un rol protector de sus integrantes, por lo que se puede compartir este sustento con los resultados que muestran un libre rol de convivencia de los sujetos integrantes, manteniéndose una línea de separación respecto a la institución matrimonial.

Así se observa en la tesis de Barrera. (2017) sobre: “El estudio comparado y socio-crítico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con la Argentina”, por lo que se puede compartir este sustento conllevado a resultados que la normativa extranjera argentina existe una tratamiento legal distinto en la uniones respecto al matrimonio, ello se asevera en el extremo de los resultados conseguido en cuanto la normativa nacional protege a las nuevas fuentes de familia, con implicación de la integración normativa de estas figuras, sin contravenir a una promoción matrimonial.

En esa misma línea, en la tesis magistral de Celis (2016) sobre “la protección de bienes inmuebles de la unión impropia”, afirma que el fin es evitar el aprovechamiento indebido del otro conviviente que de alguna forma la norma solo remite una acción de enriquecimiento indebido la cual resulta deficiente ante la realidad de probanza a falta de actualización el estatus civil, por lo que se puede compartir este sustento al desarrollar los elementos condicionantes de las uniones, situando esta figura con supuestos impeditivos para su constitución, en el extremo que uno se encuentre casado u conviviente con otra, en ese sentido persigue una misma de afirmaciones al resultando conseguido en cuanto una falta de singularidad repercute sobre el detrimento económico de aquel conviviente no

reconocido u constituido puesto hay una familia que inicia a forjarse una vida la cual derivara a efectivizarse deberes de asistencia.

De igual modo en la tesis magistral de Maldonado (2014) sobre “la regulación taxativa de la obligación alimentaria en la unión de hecho”, afirma que se necesita una regulación normativa hacia los alimentos, ante la presencia de nuevas fuentes, figuras que necesitan ser reguladas lo cual la normativa no tiene respuesta a estos nuevos efectos sociales, por lo que se comparte con el resultado obtenido al reflejar la presentación de supuestos que la norma no ha previsto y estos se encuentran en situación de desprotección al no fundar su necesidad en la normativa.

Es así en la tesis de Domínguez. (2016) sobre “unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales respecto a la sociedad de bienes), tiene su fundamento al prever los efectos y consecuencias de esta unión, proponiendo un otorgamiento de una cedula de identificación, así no permita una afectación patrimonial y se individualice a cada pareja, por lo que se puede compartir este sustento conllevado a resultados que la normativa nacional no responde a esta exigencia plasmando solo escasos supuestos de las consecuencias que se producen en la vida de las uniones.

Dentro de las bases teóricas, se confirma lo expresado por Cornejo, en el fundamento hacia la familia describiéndose en la célula vital de la sociedad, al satisfacer necesidades inherentes de la persona, ello en afirmación de lo hallado sobre los efectos jurídicos derivados en las uniones de hecho la cual se desglosa en una necesidad de regular las situaciones, hechos, supuesto que se presenten durante, la vigencia y fenecimiento de la unión, puesto aquella es el centro de una sociedad, emergiéndose como fuente originadora de familia (Cornejo, 1984, p.44).

Asimismo, se confirma lo sostenido por Calderón en cuanto funda su concepto en la no equiparación del matrimonio, solo se brinda una regla legal efectiva hacia las uniones, ello en afirmación que se ha conseguido establecer el espíritu de la normativa se direcciona hacia la protección familiar, mostrándose una igualdad protectora que la sociedad debe brindar a sus integrantes , es así que no deba equivocarse una falta de motivación en la formación del matrimonio como se han venido desarrollando en la actualidad.(Calderón, 2015,p. 87).

De igual modo, se confirma lo sostenido por Vega en cuanto funda su concepto sobre la concurrencia de distintos actores al momento de reclamar una obligación alimentaria, en la situación real de aquel concubino se encuentre desarrollando un nuevo hogar, ello en afirmación a los resultados conseguidos en cuanto sufre un detrimento patrimonial al otorgar alimentos a su anterior pareja, efectivizándose lo moral hacia lo obligacional, observándose una intervención de un tercero ajeno que solo tiene participación en reclamar alimentos hacia su ex concubino desprotegiéndose un extremo de la pareja en la constitución de la unión de hecho (Vega, 2002, p. 87).

Asimismo, se confirma lo sostenido por Calderón en cuanto funda su concepto al establecer que surge una cooperación y compartición de tareas en las uniones, empero los alimentos no son exigibles al no estar escrita en la norma, ello en afirmación a los resultados conseguidos en cuanto la adición de alimentos durante el desarrollo de las uniones estos se tienen como participación y deber solidario, sin exigencia a una repetición de lo pagado, así los alimentos se regulan en una existencia legal posterior de la ruptura, mientras en vida de la unión de existencia se ciñe a una conducta moral por partes respecto a sus integrantes.(Calderón, 2015, p. 127).

De lo expuesto anteriormente, se confirma lo expresado por el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Atala Riffo, lo cual expone su fundamento basado en el concepto hacia la protección legal no solo se dirige hacia el matrimonio sino a distintos modelos que sean fuentes generadoras de familia, ello en afirmación que se ha desarrollado supuesto que llevan a regular distintos ámbitos que surjan de las uniones. así la norma debe dirigirse a regular supuestos que en la realidad lo amerita, tal es así que en distintas legislaciones se han venido otorgando efectos y consecuencias a parejas homoafectivas, con ello se permite adaptar las necesidades de los ciudadanos y ver reflejado una igualdad de trato en un entorno de estado social.(Corte Interamericana de Derecho Humanos, 2012).

V. CONCLUSIONES:

Se puede concluir que los efectos jurídicos emergidos durante la unión de hechos responden a la necesidad, al verse sustentado en la asignación de un régimen patrimonial, ya que al presentarse estas instituciones sus consecuencia emergen de sus desarrollo en vida, así como los deberes propios de cada concubino esto es de seguir una línea coparticipación en la vida en común, así se observa una falta deficiencia normativa al no dotarse de eficacia en plenitud el precepto legal que regula las uniones de hecho, como fuente de familia.

En esa misma línea se puede concluir que la protección familiar reviste de importancia para preocupación por parte del estado, ello plasmado en las normativas expedidas, con sujeción de mantener por separado una promoción matrimonial, en cuanto se aclara el concepto que el fin es proteger y no promocionar las uniones de hecho.

En cuanto a la singularidad alimentaria, se puede concluir que este mantiene sus directrices orientadas a la sujeción legal por parte de aquel sujeto a quien se le brinda alimentos, esto es que no quiebra aquella comunidad entre el actual conviviente empero si un perjuicio económico acaecido hacia la nueva pareja.

Por último, se refleja la necesidad de los alimentos, concluyéndose este dentro del desarrollo convivencial tiende a ser de carácter moral, en cuanto no hay dispositivo que lo exige, en cambio se sitúa como una cooperación, solidaria dirigida hacia el mismo hogar, acaecido en sostenimiento familiar.

VI. RECOMENDACIONES

Se puede apreciar que las uniones se muestran con figura contributiva el rol del estado al mostrar preocupación por parte de aquellos que forjan su vida hacia una comunidad, por lo que ha tratado de establecer supuestos normativos que regulen los efectos jurídicos emergentes de aquellas familias, empero este solo se sugiere que los legisladores nacionales emitan dispositivos que orienten a las familias sentirse seguras de constituir esta familia.

En otro sentido se recomienda a los Registros Públicos, registro personal orientar a las uniones de hecho poder constituir su voluntad con la inscripción en el registro respectivo, así generar incertidumbre sobre el estatus real y actos de comercio que realiza cada integrante, así no repercuta sobre tercero, más aún que en la actualidad no se cuenta con un registro civil que asigne una identificación.

Asimismo, se recomienda a los congresistas a sostener y brindar una protección hacia las nuevas fuentes de familia, en el presente se estudia la unión de hecho, ello no limita que en el futuro se presente nuevas figuras que necesitan ser recogidas por la norma, por lo que la dinámica de una sociedad cambiante es ilimitada e incierta.

Por último, se recomienda a las Notarias, la reducción de costos y gastos administrativos respecto a la inscripción de uniones de hecho, esto conllevado a interés de poder evitar los conflictos presentados en el tráfico comercial, con ello no busca suplantar a un matrimonio sino proteger y responder a un efecto social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, E. (2013) *"La Unión de hecho y el Reconocimiento de derechos sucesorios en el derecho civil Peruano"* Lima: Vox Juris.
- Bermeo, T. (2016). *"La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del código civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco - 2016"*. Universidad de Huánuco – Perú.
- Barrera, J. (2017). *"Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con el país de Argentina"*. Universidad Técnica Particular de Loja – Ecuador.
- Baste, D. (2017). *"La regulación legal de la connivencia marital en el Ordenamiento Jurídico Civil Ecuatoriano"*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil - Ecuador
- Betancourt, k (2012). *"Análisis del procedimiento legal sobre la disolución de una unión estable de hecho y sus efectos jurídicos conforme a la ley orgánica del Registro Civil"*. Universidad de José Antonio Paez – Venezuela.
- Borda, G. (1982) *"Tratado derecho de Familia del Argentina"* Buenos Aires: Abeledo Pernot
- Calderón, J. (2015). *"Uniones de hecho"*. Lima (1^{era} ed.)
- Castro, E. (2014). *"Análisis Legal y jurisprudencial de la Unión de hecho"*. Lima: Editorial Fondo Amag (1era ed.)
- Celis, D. (2016). *"Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú"*. Universidad Nacional de Trujillo – Perú.
- Ceballos, P; Quinteros, J. & Ordoñez, R. (2012). *"El Reconocimiento de las parejas del mismo sexo, camino hacia el concepto de familia"*. Revista Soccio-Jurídicos, 14(2), 207-239

Cornejo, H. (1985). *“Derecho Familiar Peruano”*. Lima: Editorial stadium.

Casación 1306-2002 Corte Suprema

Casación 2508-2010 Corte Suprema

Casación 2848-2014 Corte Suprema

Constitución Política 1993

Código civil 1984

Domínguez, J. (2016). *“La unión de Hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba dentro del periodo 2014 – 2015”*. Universidad Nacional de Chimborazo – Ecuador.

Decreto Legislativo. 688 Consolidación de Beneficios Sociales

Espinoza, A. (2014). *“La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de acuerdo de vida en Pareja en Chile”*, *Ius et Praxis*, 21, (1), 2014. 101-135

Expediente N.º 06572-2006, (Tribunal Constitucional. 2006)

Expediente N.º 9332-2006, (Tribunal Constitucional. 2006)

Expediente N.º 4777-2006, (Tribunal Constitucional. 2006)

Fernández, C. (2013). *“Código Civil: Derecho de Sucesiones”*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, C. & Bustamante, E. (2000) *“Unión de hecho análisis de su conceptualización jurídica en el código civil de 1984, desde la perspectiva exegética y jurisprudencial”*. Lima.

Galeano, M. (2008). *“Diseños de proyectos en la investigación cualitativa”*. Medellín: Fondo Editorial Universidad Efait

Hernández, S. Fernández, C. y Baptista, L. (2014). *“Metodología de la investigación”*. México: INTERAMERICAN Editores S.A. DE CV. (6^{ta} ed.)

Islas, P. y Zevallos E. (2013). “*El Reconocimiento de derecho sucesorio a la unión de hecho, acerca de la ley 3007*”, *Revista Ius et Veritas*, 46 p- 442-448.

Ley 27056 de Creación de Seguro social de salud

Ley 3007 Reconoce Derechos sucesorios a las uniones de hecho

Maldonado, R. (2014). “*Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propia*”. Universidad Privada Antenor Orrego – Perú.

Pereira, M. (2012). “*Familia Paralelas*” tesis de Universidad Católica Do Salvador, Recuperado desde: [http// Conteudo.juridico.com.br](http://Conteudo.juridico.com.br).

Placido, A (2002). “*Regímenes patrimoniales del matrimonio*”. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2009). “*El régimen de la regulación de la familia*”. Lima: Gaceta Jurídica.

Reyes, G. (2014). “*La unión de hecho: Anomia Procedimental para su constitución y terminación*”. Universidad Regional Autonomía de los Andes – Ecuador.

Rosas, J. Vs. Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, Expediente N.º 06572 - 2006, (Tribunal Constitucional. 2006)

Resolución Tribunal Registral 290-2006

Resolución Superintendencia de SUNARP N°088-011. Recuperado desde: <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/file.axd?file=/2017/11102017-2.pdf>

Shols, R. Vs. Centro Naval del Perú, Expediente N.º 9332-2006, (Tribunal Constitucional. 2006)

Sebastián, M. (2016) “*Relación de pareja en la unión libre*” Ajayu difusión científica del departamento de Psicología de UCBPS 14 (2). Recuperado desde: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S207721612016000200008

Sentencia Atala Riffo y Niñas vs Chile, (2012) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Varsi, E. (2013). "*Tratado de Derecho de Familia*". Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). "*Tratado de Derecho de Familia*". Perú: Gaceta Jurídica.

Vaquez, Y. (1998) "*Derecho de Familia*". Lima: Editorial Huallaga

Vega, Y. (2003). "*Comentario al artículo 326 del código civil comentado*". Lima: Gaceta Jurídica.

Vargas, D. y Riffo J. (2013) "*Los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*". Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho 17(1), Recuperado desde: <http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sciarttext&=S20708157201400010006>

Zannoni, E. (1998) "*Derecho de Familia*". Buenos Aires: Astrea

VIII. ANEXOS

GUIA DE ENTREVISTA

DIRIGIDO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

TITULO: "EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO EN LA UNION DE HECHO EN LIMA"

OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR EL DERECHO ALIMENTARIO COMO OBLIGACION DURANTE EL DESARROLLO DE LA UNION DE HECHO

CARGO DEL ENTREVISTADO:

INSTITUCION LABORAL:

PREGUNTAS:

1. ¿ LOS EFECTOS JURIDICOS EMERGIDOS EN LAS UNIONES DE HECHO GENERAN UNA APARIENCIA MATRIMONIAL FORZADA?

Considero que no, sus efectos son una respuesta social y no se puede restringir sus derechos inherentes a las uniones de hecho

2. ¿USTED CREE QUE LAS MODIFICACIONES, ADICIONES NORMATIVAS EN LAS UNIONES DE HECHO SON DIRECCIONADAS HACIA LA PROTECCION DE LA FAMILIA O AFECTAN LA PROMOCION MATRIMONIAL?

No, la norma es clara solo les concede derechos que resulten idóneas y necesarias, contrario al matrimonio que revierte su extinción en todas sus competencias jurídicas

3. ¿ LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LEGALMENTE RECIBIDA POR LA EX CONCUBINA, AFECTA LA SINGULARIDAD EN LOS ALIMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD?

No el código civil tiende a regular esta institución acorde a sus efectos, ellas se fundamentan en un deber de reciprocidad donde como parte empobrecida y otra empobrecida

4. ¿LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS TIENEN CARÁCTER LEGAL U OBLIGACIONAL O ES MERAMENTE MORAL?

Considero que es meramente moral, en atención que no existe ninguna disposición legal que lo obligue.

PODER JUDICIAL

AMANDA LINA MAGALLANES CARBAJAL
JUEZ

1º Juzgado Constitucional Transitorio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA DEL ENTREVISTADO

GUIA DE ENTREVISTA

DIRIGIDO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

TITULO: "EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO EN LA UNION DE HECHO EN LIMA"

OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR EL DERECHO ALIMENTARIO COMO OBLIGACION DURANTE EL DESARROLLO DE LA UNION DE HECHO

CARGO DEL ENTREVISTADO:

INSTITUCION LABORAL:

PREGUNTAS:

1. ¿ LOS EFECTOS JURIDICOS EMERGIDOS EN LAS UNIONES DE HECHO GENERAN UNA APARIENCIA MATRIMONIAL FORZADA?

La norma solo concede derechos a las uniones y el matrimonio genera derechos y deberes jurídicos

2. ¿USTED CREE QUE LAS MODIFICACIONES, ADICIONES NORMATIVAS EN LAS UNIONES DE HECHO SON DIRECCIONADAS HACIA LA PROTECCION DE LA FAMILIA O AFECTAN LA PROMOCION MATRIMONIAL?

Son direccionadas hacia la promoción matrimonial puesto dejan de lado la informalidad u cooperación de las uniones

3. ¿ LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LEGALMENTE RECIBIDA POR LA EX CONCUBINA, AFECTA LA SINGULARIDAD EN LOS ALIMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD?

Se presenta una afectación esto es que las nuevas parejas o convivencias sea que se vea el patrimonio

4. ¿LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS TIENEN CARÁCTER LEGAL U OBLIGACIONAL O ES MERAMENTE MORAL?

NO existiendo en la norma una exigencia entre concubinos
fiende a ser un deber de solvencia para la
familia

SABA A. CABRERA CHAVEZ

Saba A. Cabrera Chavez
FIRMA DEL ABOGADO
C.A.L. 52741

GUIA DE ENTREVISTA

DIRIGIDO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

TITULO: "EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO EN LA UNION DE HECHO EN LIMA"

OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR EL DERECHO ALIMENTARIO COMO OBLIGACION DURANTE EL DESARROLLO DE LA UNION DE HECHO

CARGO DEL ENTREVISTADO:

INSTITUCION LABORAL:

PREGUNTAS:

1. ¿ LOS EFECTOS JURIDICOS EMERGIDOS EN LAS UNIONES DE HECHO GENERAN UNA APARIENCIA MATRIMONIAL FORZADA?

NO el código civil tiende a regular esta institución acorde a sus necesidades y en la posibilidad de proteger sus integrantes ya que sus particularidades de libre determinación sin presiones la una formalidad

2. ¿USTED CREE QUE LAS MODIFICACIONES, ADICIONES NORMATIVAS EN LAS UNIONES DE HECHO SON DIRECCIONADAS HACIA LA PROTECCION DE LA FAMILIA O AFECTAN LA PROMOCION MATRIMONIAL?

Se encuentran dirigidas hacia la protección de la familia ya que la conformidad de formación en un caso refleja de preocupaciones del estado

3. ¿ LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LEGALMENTE RECIBIDA POR LA EX CONCUBINA, AFECTA LA SINGULARIDAD EN LOS ALIMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD?

Este afectará a la singularidad en el extremo alimentario, pero si presenta una figura legalmente reconocida y otra solo lleva el nombre de contribución del hogar

4. ¿LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LEGALMENTE RECIBIDA POR LA EX CONCUBINA, AFECTA LA SINGULARIDAD EN LOS ALIMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD?

*Las alimentos se fundan en el deber de reciprocidad
y a que se establezca una equidad entre una
parte más y la otra menos*

FIRMA DEL ENTREVISTADO

HERNAN ELIZARDE VARGAS
CAL 36098

GUIA DE ENTREVISTA

DIRIGIDO A LOS OPERADORES DE JUSTICIA

TITULO: "EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO EN LA UNION DE HECHO EN LIMA"

OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR EL DERECHO ALIMENTARIO COMO OBLIGACION DURANTE EL DESARROLLO DE LA UNION DE HECHO

CARGO DEL ENTREVISTADO:

INSTITUCION LABORAL:

PREGUNTAS:

1. ¿ LOS EFECTOS JURIDICOS EMERGIDOS EN LAS UNIONES DE HECHO GENERAN UNA APARIENCIA MATRIMONIAL FORZADA?

No estas regulan su propio desarrollo y estabilidad, haciendo a la voluntad como elemento principal ante la realidad matrimonial

2. ¿USTED CREE QUE LAS MODIFICACIONES, ADICIONES NORMATIVAS EN LAS UNIONES DE HECHO SON DIRECCIONADAS HACIA LA PROTECCION DE LA FAMILIA O AFECTAN LA PROMOCION MATRIMONIAL?

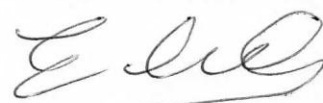
Estas se desarrolla en virtud del Principio de Protección de la familia y sus integrantes con el fin de no promoverla, pero el matrimonio es el único que se previene.

3. ¿ LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA LEGALMENTE RECIBIDA POR LA EX CONCUBINA, AFECTA LA SINGULARIDAD EN LOS ALIMENTOS DE LAS UNIONES DE HECHO QUE SE PRESENTEN CON POSTERIORIDAD?

No, afecta estrechamente, se reconoce al alimentado si hacia el posterior concubinato no recibe un curso, esto se muestra que el futuro no refleja tanto, alguno con su anterior pareja

4. ¿ LOS ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS TIENEN CARÁCTER LEGAL U OBLIGACIONAL O ES MERAMENTE MORAL?

tiene un carácter moral, este se desarrolla como deber de reparación de favores cuando uno o por lo menos otro contribuye sin derecho a repetición.



FIRMA DEL ENTREVISTADO

cod. Docente

15613830

Edith Palora G.



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE
TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02
 Versión : 09
 Fecha : 23-03-2018
 Página : 1 de 1

Yo, Luzgarda Palomino Bonzales

 docente de la Facultad Derecho
 Escuela Profesional Derecho de la Universidad César Vallejo
(precisar filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada

" El Reconocimiento del derecho alimentario en la
 Unión de hecho en Lima
"

del (de la) estudiante D. Dominguez Inga Seanmarco
 constato que la investigación tiene un índice de
 similitud de 22% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la
 tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas
 por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha 07-12-18. S.J.L.

Luzgarda Palomino

 Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 22422843

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---------------------------------------------------------------------------------	--------	-----------

Feedback Studio - Microsoft Edge
turnitin.com

feedback studio El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima 1/25

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICA DE DERECHO
Jesús de la Cruz
"El reconocimiento del derecho alimentario en la unión de hecho en Lima"
TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE DERECHO
AUTOR:
Geanmarco Jesús Domínguez Inga
ASESOR:

Resumen de coincidencias

22 %

Se están viendo fuentes estándar

[Ver fuentes en inglés \(Beta\)](#)

Coincidencias

22	1	legis.pe	3 %
	2	dspace.unlms.edu.pe	2 %
	3	repositorio.unpgr.edu.pe	2 %



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Luzgarda Palomino Gonzales

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Geanmarco Domínguez Inga

INFORME TÍTULADO:

El Reconocimiento del derecho alimentario
en la Unión de hecho en Lima.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA: 05-12-18

NOTA O MENCIÓN: Derecho



Luzgarda Palomino
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN